

cial Agraria; Soliss, Mutualidad Provincial de Seguros Sociales; Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo «Ibesvico», Mutua Leridana de Seguros, Mutua Naviera Mediterránea, Mutua Panadera de Zaragoza, Mutualidad de Patronos Agrícolas de Menorca, Mutualidad Provincial Agraria de Burgos, Mutua Montañesa de Seguros, Seguridad Mutua de Accidentes del Trabajo, Mutualidad de la Unión Sindical de las Industrias del Libro, Mutua Manresana de Seguros Sociales, La Previsión, La Unión de Maestros Pintores y otros Gremios y Mutua de Seguros de Previsión de la Industria Harinera Aragonesa, contra la Orden ministerial de Hacienda de 5 de febrero de 1957, sobre sujeción a la cuota mínima de la Contribución de Utilidades de las Mutualidades de Seguros, debemos revocar y revocamos la referida disposición ministerial por no ser conforme a derecho, declarando en su lugar que las Mutualidades Patronales sin ánimo de lucro que tengan sus Estatutos debidamente aprobados e inscritos en el Ministerio de Trabajo están exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; sin hacer expresa imposición de costas.»

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que impidan la ejecución de dicha sentencia.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda la ejecución del mencionado fallo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

\* \* \*

*ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Baleares y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cementos naturales y yesos durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cementos naturales y yesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Baleares, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los cementos naturales y yesos durante el ejercicio de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cementos naturales y Yesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Baleares, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cementos naturales y yesos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de cementos y yesos.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para este Convenio la de ochocientos diez mil pesetas (810.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Se distribuirá tomando como base las cuotas satisfechas por cada uno de los contribuyentes en el trienio anterior, con las debidas correcciones en función de los factores básicos que intervienen en la fabricación (kilovatios, obreros, hornos, etc.).

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que

entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos reglamentarios con las obligaciones convenidas. En dicho caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas, según convenio, se entenderá lo han sido a cuenta de las que corresponda en régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

\* \* \*

*ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Tarragona y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Yesos integrados en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Tarragona, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos durante el ejercicio de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Yesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Tarragona, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de yesos.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida para el conjunto de contribuyentes acogidos a este Convenio es de ciento veinticinco mil pesetas (125.000). En esta cuota no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.